



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

-----NÚMERO: 40 (CUARENTA).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de febrero de  
 dos mil veinticuatro.-----

---- V I S T O para resolver el toca número 37/2024,  
 relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte  
 actora contra la sentencia de fecha seis de septiembre de dos  
 mil veintitrés, dictada dentro del Incidente de Liquidación de  
 Sociedad Conyugal, dentro del expediente \*\*\*\*\*,  
 correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio  
 Incausado, promovido por \*\*\*\*\*,  
 en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Segundo  
 de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito  
 Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha treinta de  
 julio de dos mil diecinueve, la actora ocurrió ante el *A quo* a  
 promover en la vía Ordinaria Civil lo siguiente:-----

*PRESTACIONES*

*A). La disolución del vínculo matrimonial que me  
 une con el demandado, por las razones y  
 consideración que adelante se precisan.*

*B). La disolución y liquidación de la Sociedad  
 Conyugal, régimen bajo en el cual contrajimos  
 matrimonio.*

*C) La guarda y custodia de mis menores hijos \* y  
 \*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, en favor de la  
 suscrita.*

*D) El pago y aseguramiento por parte del demandado de una Pensión Alimenticia, hasta por el 50% (cincuenta por ciento) de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado.*

*E) El pago por parte del demandado de la cantidad que resulte, por concepto de indemnización por el daño sufrido por la suscrita, debido al maltrato físico y psicológico.*

*F) El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio hasta su total resolución.*

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día nueve de agosto de dos mil diecinueve, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, manifestando lo que a su derecho convino.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se dictó la resolución que decretó la disolución del vínculo matrimonial existente entre las partes, dejando a salvo los derechos correspondientes a los temas inherentes al divorcio, por lo que al interponer el presente incidente y sustanciarlo, en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Juez de Primera Instancia del conocimiento dictó la sentencia del Incidente de Cancelación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

de Pensión Alimenticia, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

**PRIMERO.-** *Ha procedido parcialmente el Incidente sobre Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por \*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*\*, por cuerda separada dentro del expediente número \*\*\*\*\*\*, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por las partes en consecuencia:*

**SEGUNDO.-** *Se decreta la liquidación de la Sociedad Conyugal que existía entre las partes de este Incidente, correspondiéndole tanto a \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, el 50% por ciento como gananciales conyugales obtenidos durante la vigencia de la Sociedad Conyugal, sobre el bien inmueble descrito en el Considerando Cuarto del presente fallo.*

**TERCERO.-** *Una vez que la presente resolución cause estado, comparecerán a las partes a una junta en el local del juzgado para los efectos indicados en la parte considerativa final del presente fallo.*

**CUARTO.-** *Se dejan a salvo los derechos de las partes, a fin de que acrediten debidamente la existencia y propiedad de los demás bienes señalados por la actora incidentista.*

**QUINTO.-** *En cuanto al pago del demandado incidental de la indemnización por trabajo doméstico no remunerados, solicitado por la parte actora incidentista, deberá se hacer valer en la vía y forma legal correspondiente, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.*

**SEXTO.-** *No se hace especial condena en costas, debiendo cada parte sufragar las erogadas.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora incidental \*\*\*\*\*\*, a través de su

autorizado en términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el licenciado \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha veinticuatro de enero del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente.-----

-----**SEGUNDO.**- El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de cinco hojas, por medio de promoción electrónica de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja seis a la diez, agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado; la parte contraria contestó los agravios dentro del termino que se le concedió para tal efecto, mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés; en tanto que la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala desahogó la vista que se le dio mediante su escrito de fecha veintinueve de enero de de la presente anualidad.-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

-----**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la apelante, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

*PRIMER AGRAVIO: La sentencia interlocutoria que se impugna es violatoria de los preceptos establecidos en los 112, 113, 115 del Código Procesal de la materia en virtud de que no es congruente y exhaustiva con la demanda incidental promovida por mi mandante.*

*CONCEPTO DEL AGRAVIO: La actora en su accionar incidental demandó prestaciones que no fueran atendidas ni resueltas por el AQUO en la resolución que se impugna, y que son las siguientes:*

*A). La declaración judicial de reconocimiento por parte del demandado de los bienes que integran el*

*caudal de la sociedad conyuga, que se detallará en el capítulo de inventario de este escrito.*

*En lo que respecta a la prestación reclamada por la actora en el inciso A) del escrito inicial del presente incidente, el H. Juez Primigenio en pronunciarse respecto de la misma al resolver en sentencia, no obstante que el demandado en este incidente en su contestación reconoce tácitamente que el inmueble común el \*\*\*\*\* provienen de la Sociedad Conyugal, pero que según su criterio por encontrarse en el extranjero el C. Juez primario carece de competencia para decidir sobre el mismo(lo que es erróneo). El demandado incidental reconoció expresamente que los inmuebles identificados con número de finca \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, todos del municipio de Reynosa Tamaulipas. En lo relativo al inmueble marcado con el número de finca \*\*\*\*\* el demandado incidental reconoce que tácitamente que el inmueble es de la sociedad conyugal, pero que fue vendido con consentimiento de su socia conyugal y actora de este juicio, dicho que no fue debidamente probado por el demandado de este incidente y por tanto debió considerarse como parte de la sociedad por el AQUO al resolver en sentencia. Lo relacionado con el inmueble que ampara la escritura publica numero \*\*\*\*\* volumen \*\*\* de la notaria publica \*\* en Tuxtla Gutierrez Chiapas, el demandado incidental manifiesta que lo adquirió mediante el dinero de una donación durante la vigencia de la sociedad conyugal, dicho que no fue acreditado en autos y por tanto en sentencia debió reconocerse como parte del caudal conyugal. Lo relacionado con el inmueble con numero marcado con numero de finca \*\*\*\*\* del Municipio de Reynosa Tamaulipas, el demandado incidental manifiesta que el inmueble es propiedad de nuestro hijo \*\*\*\*\*, sin embargo dicho inmueble se compró con dinero de la sociedad conyugal mientras esta estuvo vigente, de ahí que resultara procedente que le Juez de origen lo tuviera como parte de la masa que compone la sociedad conyugal del incidente en que se actúa, lo que además se corrobora con el informe certificado con numero de oficio \*\*\*\*\*, expedido por la C. Directora de la Oficina Regional con sede*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

en Reynosa del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas y que consta en los autos del juicio de origen. Por lo que ante la omisión de la Juez inferior de resolver la prestación reclamada deja a mi mandante en estado de indefensión y que hace evidente que se encuentra acreditada la propiedad de todos los bienes enunciados en el inventario señalado por la actora en su escrito inicial de demanda incidental y no solo de uno como lo estimó el Juez inferior, SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TITULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AUN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMÚN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000)(se transcribe)

**SEGUNDO AGRAVIO:** La sentencia interlocutoria que se impugna es violatoria de los preceptos establecidos en los 112, 113, 115 del Código Procesal de la materia en virtud de que no es congruente y exhaustiva con la demanda incidental promovida por mi mandante.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO:** La actora en su accionar incidental demandó prestaciones que no fueran atendidas ni resueltas por el AQUO en la resolución que se impugna, y que son las siguientes:

C) La declaración judicial de que el demandado incidental \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ha hecho mala administración de los diversos bienes, muebles e inmuebles de la sociedad conyugal, al haberlos rentado y dispuesto de la totalidad de las rentas sin entregar a la suscrita la parte que le correspondía, ocultando, desviando y dilapidando ingresos del fondo común de la sociedad conyugal.

Como se puede apreciar en el escrito de

*contestación de demanda incidental producida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, en el que reconoce que diversos inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal generan rentas, y que en ninguna parte del proceso incidental se acreditara de su parte que dichas ganancias hayan sido compartidas o enteradas a su socia conyugal, es procedente el reclamo para que el Juez primario, luego de un completo análisis se pronunciara en sentencia sobre la existencia de malas manejos en detrimento del patrimonio común, o incluso en fraude de la sociedad conyugal. No pasa por alto señalar, que el demandado incidental manifiesta en su contestación no se él el que fungía como administrador de la sociedad conyugal, lo que no acreditó, sin embargo, derivado del juicio de origen existen en tramite, además del incidente en que se actúa, el incidente de alimentos definitivos en ejecución de sentencia, e incidente de guarda y custodia de menor, en los que el demandado incidental ha cambiado su versión de acuerdo a su conveniencia, en el sentido de que un incidente reconoce haber sido administrador de la sociedad conyugal y en otro dice lo contrario. Sin embargo el hecho que tales declaraciones del demandado incidental se encuentren dentro de cuerdas y cuadernos separados, forman parte del mismo juicio primigenio y es obligación del juzgador apreciar los hechos en su integridad y ponderarlos al momento de resolver en sentencia. Cobra relevancia el pronunciamiento del Juez de origen con respecto a si el demandado actuó o no de mala fe en la administración conyugal en virtud de que pues de lo contrario, en caso de omisión, priva a la actora del derecho de acceder a una liquidación de sociedad, justa, legal y equitativa, lo que es congruente con la prestación que se reclamó en el escrito inicial de demanda incidental, con el inciso D) que dice:

*D) Como consecuencia de lo anteriormente expuesto de en los puntos anteriores, la declaración judicial de la pérdida de derechos de la parte que le corresponde al demandado incidental, respecto de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal.*

*SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 10. Y 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe)*

*TERCER AGRAVIO: La sentencia interlocutoria que se impugna es violatoria de los preceptos establecidos en los 112, 113, 115 del Código Procesal de la materia en virtud de que no es congruente y exhaustiva con la demanda incidental promovida por mi mandante.*

*CONCEPTO DEL AGRAVIO: La actora en su accionar incidental demandó prestaciones que no fueran atendidas ni resueltas por el AQUO en la resolución que se impugna, y que son las siguientes:*

*E) La rendición de cuentas por parte del demandado incidental de la administración de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal, cuyas rentas y frutos han sido dispuestos en su totalidad por parte del demandado sin que haya entregado a la suscrita la parte que le correspondía.*

*El AQUO fue omiso en la resolución interlocutoria que se impugna al no condenar al demandado a rendir cuentas de la sociedad conyugal que le correspondía por haber fungido como administrador de dicha sociedad, a fin de que mi mandante pudiera ser participe de una liquidación justa, legal y equitativa lo que ante la omisión del Juzgador primario no es posible, y falta al principio de congruencia de las sentencias.*

*SOCIEDAD CONYUGAL. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE SU ADMINISTRACIÓN, ANTE LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES SIN QUE*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO. (Se transcribe)*

*Por lo hasta aquí expuesto, resulta procedente revocar la sentencia recurrida y ordenar se dicte otra en la que el Juez principal resuelva todas cada una de las prestaciones reclamadas.*

-----**TERCERO.**- Al margen de los agravios que expresa la apelante \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, de oficio, se advierte una violación procesal que impide analizar los agravios expuestos; lo anterior se afirma así en plena observancia a la Jurisprudencia por Contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se sostuvo que el juicio de divorcio sin expresión de cusa es un proceso donde se ventilan dos pretensiones, a saber: a).- La disolución del vínculo matrimonial; y, b).- La regulación de las consecuencias inherentes a ésta.-----

---- Además, consideró que cuando las leyes locales permiten la posibilidad de la escisión, la decisión del litigio puede dictarse en la fase postulatoria o en la etapa conclusiva, de acuerdo a los siguientes aspectos: Que en la fase postulatoria se dictará sentencia definitiva total, si se encuentra integrada válidamente la relación jurídica procesal, probados los elementos de la acción de divorcio, y las partes han llegado a un convenio que resuelva aquellas cuestiones inherentes a la disolución del vínculo

matrimonial, por lo que se decretará el divorcio y aprobará el convenio para concluir el proceso. En tanto que en la etapa conclusiva se satisfacen los requisitos para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero no hay acuerdo respecto a la pretensión relativa a las consecuencias del divorcio, por lo que se procederá a la escisión de la causa para dictar la sentencia de divorcio y convocar a las partes para hacer valer sus derechos durante la continuación del juicio que habrá de concluir con la resolución de la contienda referente a las prestaciones de regular las consecuencias del divorcio. Así, en esta etapa se resolverá de fondo la pretensión principal (disolución del vínculo matrimonial), cuya consecuencia es escindirla de las restantes (consecuencias de dicha disolución), sobre las cuales el juicio habrá de continuarse hasta su resolución en una sola sentencia. Es decir, que en el relatado supuesto, el vínculo matrimonial puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias a saber: una sobre la pretensión principal del divorcio; y, otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.-----

----- En éste orden de ideas, en el particular de examen se actualiza el segundo de los supuestos en mención; ello es así pues el Juez de primera instancia, una vez agotados los trámites legales, mediante sentencia número 661 (seiscientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

sesenta y uno) de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, si bien determinó la procedencia del juicio de divorcio incausado y, como consecuencia, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los litigantes; sin embargo, en el resolutivo quinto de ese fallo, al no llegar las partes a un acuerdo respecto al convenio a que hace alusión el artículo 249 del Código Civil del Estado, en el que se regularán las cuestiones inherentes al divorcio, a saber: alimentos, patria potestad, guarda y custodia y reglas de convivencia para el caso de los hijos menores de edad, así como la liquidación de la sociedad conyugal y lo concerniente a los alimentos entre cónyuges, refirió que esas cuestiones se resolverían en el incidente respectivo.-----

----- Así las cosas, consta en autos que la parte actora \*\*\*\*\* por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diecinueve, promovió Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, mismo que fue admitido por auto del nueve de enero de dos mil veinte, el que se resolvió posteriormente mediante interlocutoria del siete de septiembre de dos mil veintitrés; de ahí que, en las relatadas condiciones, como se anticipó, siguiendo el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal, el cual resulta vinculante para esta Alzada acorde a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que refiere que la

Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las Entidades Federativas, con excepción de la propia Suprema Corte, habrá de concluirse que si en el presente asunto existe sentencia ejecutoriada sobre la declaración de disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes contendientes, entonces hay la necesidad de la emisión de otro fallo en el que se resuelvan todas (en conjunto) las consecuencias inherentes a esa declaración, hipótesis que no se cumple con la resolución incidental que resolvió únicamente la cuestión de liquidación del fondo conyugal.-----

----- En ese orden de ideas, es inconcuso que en esa otra sentencia se deberán resolver todas las consecuencias inherentes y derivadas de la disolución del vínculo matrimonial (alimentos para menores y en su caso cónyuges, patria potestad, guarda y custodia, reglas de convivencia, etc.), pues se entiende que esta es la que pondrá fin al juicio.

----- Al respecto cobra aplicación, en lo conducente, la Jurisprudencia por Contradicción definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2021695, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, febrero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

de 2020, Tomo I, Materias Civil y Común, página 597, de los siguientes rubro y texto: -----

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.*

----- Lo anterior, así se estima toda vez que de las constancias se advierte que las partes procrearon dos hijos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que actualmente es menor de edad la segunda, sobre los cuales se dictaron medidas provisionales de alimentos, guarda y custodia y reglas de convivencia, empero no obra probanza en el sentido de que se resolviera en definitiva, por tal

motivo resulta indispensable que en la sentencia que ponga fin al juicio se resuelva, además del destino de los bienes adquiridos en sociedad conyugal, sobre las cuestiones inherentes a los hijos y las posibles obligaciones entre cónyuges.-----

----- En consecuencia, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, para que ahora, en su lugar, se ordene que la reposición del procedimiento a efecto de que:-----

----- A). Recabe todas las pruebas que considere necesarias para resolver con objetividad y apego a derecho el ya referido incidente sometido a su consideración, aplicando, en su caso, la suplencia en favor del interés superior de la infante \*\*\*\*\* (\*\* años); para conocer las necesidades alimenticias y de entorno, así como la capacidad económica de las partes para afrontar su responsabilidad alimenticia y en sentencia resuelva en definitiva sobre los temas derivados de la patria potestad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

----- B). Convoque a las partes, la menor, al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado y a un profesional en psicología, a una audiencia para escuchar el parecer de la adolescente \*\*\*\*\*.-----

----- C). Notifique de manera personal a \*\*\*\*\*, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga.-----

----- D). Resuelva sobre el derecho alimenticio de los excónyuges.-----

-----F).- En una sentencia resuelva todos los tópicos relativos a las consecuencias del divorcio ya mencionadas y que se encuentren pendientes de resolver en definitiva por autoridad judicial.-----

---- Dada la trascendencia del aspecto examinado de oficio, resulta ocioso, por innecesario, el estudio de las inconformidades expuestas por la apelante ya que será motivo de análisis en la nueva sentencia que en su momento se llegue a emitir.-----

---- Como en el caso no se resuelve el fondo de la controversia dado que, de oficio, se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

----- **PRIMERO.-** Al margen de los agravios expresados por la apelante, se deja insubsistente la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, dentro del expediente \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** Repóngase el procedimiento para los efectos y fines que se precisan en el considerando tercero de este fallo.-----

----- **TERCERO.-** No se efectúa condena al pago de los gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de esta segunda instancia.-----

-----**CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y Ciudadanos Magistrados NOE SÁENZ SOLÍS y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy catorce de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Noé Sáenz Solís  
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado

Lic. Lilibiana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
PSCCF/L'HGT/tjmh

*La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 40 (CUARENTA) dictada el MIÉRCOLES, 14 DE FEBRERO DE 2024 por los citados MAGISTRADOS, constante de 10 (DIEZ) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.